

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Determinación del Secretariado en conformidad con el  
artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de  
América del Norte**

**Peticionaria(os):** Genaro Meléndez Lugo y José Javier, José Genaro, Miguel Ángel, Carlos Ariel, Juan Antonio, Iris Elidia y Cruz Adriana Meléndez Torres

**Representados por:** Francisco H. Garza Vara

**Parte:** Estados Unidos Mexicanos

**Fecha de recepción:** 27 de enero de 2004

**Fecha de la determinación:** 20 de febrero de 2004

**Núm. de petición:** SEM-04-001 / Residuos Peligrosos en Arteaga

---

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de enero de 2004, Francisco H. Garza Vara en representación de los Peticionarios presentó al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el "Secretariado") una petición en conformidad con los Artículos 14 y 15 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* ("ACAAN" o "el Acuerdo"). La petición hace referencia al "incumplimiento y a la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento en materia de residuos peligrosos con fundamento en el artículo 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, así como la omisión e incumplimiento en nuestro país del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte en lo referente a sus art. 1, art. 6 y art. 7 del referido Acuerdo"<sup>1</sup>. En específico, aseveran la falta de cumplimiento por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ("PROFEPA") para dar trámite a la denuncia presentada por los Peticionarios en contra de las empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V., y Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A.; empresas que, según lo que los Peticionarios argumentan, operan en forma irregular causando graves daños al ambiente, a sus propiedades, su salud e integridad física por el inadecuado manejo de residuos peligrosos.

Según el ACAAN, el Secretariado puede examinar las peticiones que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 14(1). El Secretariado ha determinado que esta petición no cumple con los requisitos de dicho artículo y en este documento expone las razones de esta determinación.

---

<sup>1</sup> Página 1 de la Petición.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

Los Peticionarios aseveran la falta de cumplimiento por parte de la PROFEPA para dar trámite a la denuncia presentada por los mismos en contra de las empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V. (“Ecolimpio”) y Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A. (“TGJ”).<sup>2</sup> En específico señala que estas empresas, “...operan en forma irregular, causando graves daños ambientales, danos en las propiedades de mis representados, y exponiendo en graves peligro su salud e integridad física, por el inadecuado manejo de residuos peligrosos por parte de Ecolimpio de México, S.A. y la transportación y disposición de residuos peligrosos en lugares no autorizados por la empresa Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A.”.<sup>3</sup>

Los Peticionarios aseveran también “... que la dependencia encargada de realizar la inspección no actuó en tiempo y forma y es fecha que no se nos ha mostrado la copia de la referida inspección a la empresa Ecolimpio de México, S.A. y no se realizó ninguna inspección en el terreno donde se vierten residuos peligrosos propiedad de la empresa Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A.”.<sup>4</sup>

Los Peticionarios fundan su Petición en “...la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento en materia de residuos peligrosos con fundamento en el artículo 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, así como la omisión e incumplimiento en nuestro país del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte en lo referente a sus art. 1, art. 6 y art. 7 del referido Acuerdo”.<sup>5</sup>

Adjunto a la Petición, los Peticionarios acompañan 1) fotografías de paredes presuntamente de las casas de los vecinos a la empresa tratadora de residuos peligrosos; (2) fotografías de derrames aparentemente en el interior de la empresa tratadora; (3) copia de artículos de periódico que hacen alusión a que en la empresa Ecolimpio han ocurrido incendios y explosiones; (4) Copia del Permiso de Tratamiento de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (“SEMARNAT”) a favor de Ecolimpio; (5) fotografías aparentemente del interior de la empresa Ecolimpio; (6) fotografías en donde se aprecian lodos; y (7) Copia de una denuncia de hechos presentada por los Peticionarios de fecha 1 de diciembre de 2003.

## III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

---

<sup>2</sup> Página 2 de la Petición

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Página 1 de la Petición

- (a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;
- (b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;
- (c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.

En esta etapa se requiere entonces, de cierta revisión inicial para verificar que la petición cumple con estos requisitos, si bien el artículo 14(1) no pretende colocar una gran carga para los peticionarios.<sup>6</sup> El Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

En cuanto a los seis requisitos listados en el artículo 14(1), el Secretariado determinó que la petición satisface los requisitos establecidos en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 14(1), por las siguientes razones. La petición se presentó por escrito en español,<sup>7</sup> que es el idioma designado por México. Los Peticionarios se identificaron como Genaro Meléndez Lugo y José Javier, José Genaro, Miguel Ángel, Carlos Ariel, Juan Antonio, Iris Elidia y Cruz Adriana Meléndez Torres, todos representados por el Sr. Francisco H. Garza Vara, con residencia en Saltillo, Coahuila, México, es decir personas que residen en el territorio de la Parte mexicana.<sup>8</sup> La petición es presentada con respecto a la falta de cumplimiento por parte de la PROFEPA para dar trámite a la denuncia presentada por los Peticionarios, por lo mismo parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria en cumplimiento de lo que establece el inciso d) del artículo 14(1). Con respecto al inciso e) del mismo artículo, éste prevé que la petición señale que el asunto se haya comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte; el Secretariado considera que la Petición si cumple con este requisito al hacer referencia a dicha denuncia interpuesta por los Peticionarios de fecha 1 de diciembre de 2003 de la cual anexaron copia a la Petición y con respecto a la cual los Peticionarios manifiestan no haber tenido respuesta a la fecha de presentación de la Petición.

---

<sup>6</sup> Véanse en este sentido, e.g., SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

<sup>7</sup> Véanse el artículo 14(1)(a) del ACAAN y la sección 3.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones*.

<sup>8</sup> Véanse los artículos (14)(1)(b) y (f) del ACAAN.

En distinto sentido, el Secretariado juzga que la petición tampoco satisface el requisito del inciso c) de dicho artículo 14(1) del Acuerdo. Lo anterior, primero, ya que no contiene información suficiente para analizarla; la petición es muy breve, constando de 3 páginas y 7 anexos, y no contiene suficiente información para que el Secretariado pueda revisarla en este proceso.<sup>9</sup> En particular, la petición no expresa claramente la función de cada uno de sus anexos en la argumentación sobre la presunta omisión por parte de México de aplicar de manera efectiva su legislación ambiental en este asunto, lo cual es de especial importancia dado lo breve que es la petición misma. Si bien la petición incluye anexos que presuntamente contienen información sobre el problema planteado por el Peticionario respecto del sitio donde se encuentran localizados residuos peligrosos aparentemente en la empresa llamada Ecolimpio, en la petición misma no es clara la explicación de los anexos.

Además, la petición no contiene información suficiente para determinar si la petición “asevera que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”. Los Peticionarios “aseveran” que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva “de la legislación ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento en materia de residuos peligrosos”. A efecto de calificar para el proceso del artículo 14(1), las disposiciones citadas en una petición deben satisfacer la definición de “legislación ambiental” contenida en el artículo 45(2) del ACAAN<sup>10</sup>. Para ello, los Peticionarios pueden acudir a lo que establece la sección 5.2 de las

---

<sup>9</sup> Véase el artículo (14)(1)(c) del ACAAN.

<sup>10</sup> El artículo 45(2) del ACAAN establece:

Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- (a) **"legislación ambiental"** significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:
  - (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
  - (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
  - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.
- (b) Para mayor certidumbre, el término **"legislación ambiental"** no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.

Aun cuando el Secretariado no se rige por el principio de *stare decisis*, en ocasiones anteriores, al examinar otras determinaciones, ha señalado que las disposiciones citadas deben satisfacer la definición de legislación ambiental. Véanse las determinaciones del Secretariado, conforme al artículo 14(1) del ACAAN, para las siguientes peticiones: SEM-98-001/Instituto de Derecho Ambiental et al. (13 de septiembre de 1999), SEM-98-002/Héctor Gregorio Ortiz Martínez (18 de marzo de 1999) y SEM-97-005/Animal Alliance of Canada, et al. (26 de mayo de 1998).

*Directrices para la presentación de peticiones* (las “Directrices”)<sup>11</sup> ya que de la lectura de la Petición se aprecia que no son señalados en específico ni el capítulo ni la disposición o disposiciones aplicables de la LGEEPA.

Además, de la misma forma el Peticionario omite explicar porque considera que las presuntas faltas de cumplimiento efectivo de la legislación ambiental por parte del gobierno mexicano son también un incumplimiento del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte en lo referente a sus art. 1, art. 6 y art. 7 del referido Acuerdo, disposiciones las cuales cita el Peticionario.

Dada la redacción y el breve contenido de la Petición, los Peticionarios deben establecer si pretenden denunciar ya sea: la falta de cumplimiento por parte de la PROFEPA de dar el debido trámite al proceso de denuncia popular establecido aparentemente por los Peticionarios; la falta de cumplimiento por parte de la autoridad para detectar y sancionar en su caso a las empresas que se señalan en la Petición; o bien ambas premisas.

#### **IV. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO**

Habiendo revisado esta petición de conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN, con base en el análisis expuesto en el capítulo anterior, el Secretariado considera que ésta no cumple con todos los requisitos en él establecidos. Por esto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado 6.1 de las Directrices, este Secretariado notifica a los Peticionarios la no procedencia de su petición y al mismo tiempo los apercibe de que, de conformidad con el apartado 6.2 de las Directrices, cuentan con 30 días para presentar una petición que cumpla con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN.

#### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*  
por: William V. Kennedy  
Director Ejecutivo

ccp: Sr. José Manuel Bulás, SEMARNAT  
Sra. Norine Smith, Environment Canada  
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA  
Sr. Francisco H. Garza Vara

---

<sup>11</sup> La sección 5.2 de las Directrices establece que: “El peticionario deberá identificar la ley o el reglamento aplicable, o su disposición, tal como se define en el artículo 45(2) de Acuerdo. En el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México, el Peticionario deberá identificar el capítulo o la disposición aplicable de la Ley.